



Resolución Ministerial

N° 302-2017-MC

Lima, 24 AGO. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Villasante Figueroa, contra la Resolución Directoral N° 997-2016-DDC-CUS/MC; y,

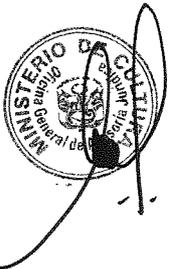
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 240/MC-CUSCO de fecha 13 de mayo de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Braulio Villasante Figueroa, en adelante el administrado, por la ejecución de obras inconultas por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concordante con lo previsto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas, por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, publicada el 26 de mayo de 2005, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007;

Que, con la Resolución Directoral N° 679-2016-DDC-CUS/MC de fecha 13 de junio de 2016, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, se resolvió declarar infundado el descargo presentado por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 240/MC-Cusco e imponer la sanción administrativa de demolición de toda la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, LGPCN;

Que, con la Resolución Directoral N° 997-2016-DDC-CUS/MC de fecha 29 de agosto de 2016, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 679-2016-DDC-CUS/MC de fecha 13 de junio de 2016, por no presentar un nuevo medio probatorio que justifique el análisis ya efectuado, ni que demuestre de manera indubitable la obtención de la autorización del Ministerio de Cultura, en concordancia con lo señalado por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

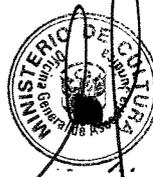
Que, en fecha 30 de setiembre de 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 997-2016-DDC-CUS/MC, alegando: (i) que se vulneró el debido proceso, generándose indefensión al presentar un problema de impresión en una de las hojas; (ii) que es un principio del Procedimiento Administrativo la razonabilidad, debiendo haber una debida proporción entre los medios a emplear y los fines



públicos que deba tutelar, catalogando de arbitraria la sanción impuesta, cuando efectuó el pago pertinente para la tramitación de la respectiva autorización de la licencia de construcción; (iii) que realizó el pago del trámite y presentó el certificado de parámetros urbanísticos de edificación, el cual autorizaba tres pisos, por lo que apeló al principio de proporcionalidad; (iv) que el Instituto Nacional de Cultura mediante el oficio N° 1716-DD-INC-C-2001, señaló que el inmueble situado en la calle Giraldo Ruiz Caro N° 115 (antes 1089) del distrito de Santiago, no se encuentra en el Centro Histórico del Cusco, delimitada por Resolución Suprema N° 290-72-ED, ni tampoco en la zona de ampliación señalada por la R.J. N° 348-IND-ED-9; (v) que la resolución materia de impugnación no está debidamente motivada, al no exhibir ni mencionar el acta de verificación; siendo desproporcionada y abusiva al pretender la demolición total sin haber evidenciado el daño ni el impacto negativo que se hubiere ocasionado; (vi) que el procedimiento administrativo sancionador no puede exceder de treinta días desde el inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción, así como la falta de notificación sobre la posible infracción, siendo el caso que después de cinco años se les notificó con la Resolución N° 679-2016-DDC-CUS/MC atropellando la caducidad y el control de plazos que la ley ampara; (vii) que el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el ROF del Ministerio de Cultura se publicó el 14 de mayo de 2011, derogando atribuciones y facultades sancionadoras que ejercían las Direcciones Regionales de Cultura, careciendo de la facultad para emitir resoluciones de apertura de procedimiento administrativo sancionador; (viii) que no fueron debidamente notificados por cuanto al momento de la aplicación de la sanción administrativa no estaba en vigencia el ROF de la Institución, deviniendo en nulo por carecer de competencia; y (ix) que el principio de razonabilidad imputa la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a diferencia de lo que plantea la sanción, deviniendo en arbitraria y abusiva; solicitando la nulidad de todo lo actuado;

Que, con escrito presentado el 17 de noviembre de 2016, el administrado dedujo silencio administrativo negativo al recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 997-2016-DDC-CUS/MC, sin embargo con memorando N° 000900-2017/PP/DM/MC de fecha 20 de junio de 2017 la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura informó sobre la inexistencia de alguna demanda contenciosa administrativa iniciada por el administrado;

Que, el numeral 197.4 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece que aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; en ese mismo orden de ideas, el numeral 197.6 del mismo artículo, señala que los recursos administrativos destinados a impugnar la





Resolución Ministerial

N° 302-2017-MC

imposición de una sanción, estarán sujetos al silencio administrativo negativo; sin embargo es preciso señalar que la obligatoriedad por parte de la entidad para resolver el recurso, hace que carezca de objeto el pronunciamiento respecto de este silencio;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

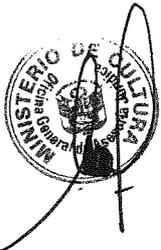
Que, el artículo 216.2 del TUO de la LPAG, señala que el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220 del mismo cuerpo legal señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, de los actuados se advierte que el Oficio N° 1540-2016/AFACGD-DDC-CUS/MC, de fecha 01 de setiembre de 2016, emitido por la Unidad de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, adjuntando la Resolución Directoral N° 997-2016-DDC-CUS/MC, fue recepcionado por el propio administrado el día 02 de setiembre de 2016; conforme se corrobora de la Constancia de Notificación;

Que, sin embargo, el recurso impugnativo fue presentado por el administrado el 30 de setiembre de 2016, ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, conforme se aprecia en el sello de recepción de Mesa de Partes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, por lo que, realizando el cómputo respectivo, se verifica que el recurso de apelación fue articulado fuera de plazo, precisándose que se presentó a los veinte (20) días hábiles después de la fecha de la notificación del Oficio N° 1540-2016/OFACGD-DDC-CUS/MC, plazo que sobrepasa al legalmente establecido por el numeral 216.2 del artículo 2016 del TUO de la LPAG advirtiéndose su extemporaneidad;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 997-2016-DDC-CUS/MC de fecha 29 de agosto de 2016, deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme la precitada Resolución; por lo que en cuanto a los demás argumentos vertidos por el administrado en el recurso presentado, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Villasante Figueroa, contra la Resolución Directoral N° 997-2016-DDC-CUS/MC de fecha 29 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Braulio Villasante Figueroa y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura